

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 6

Referencia:

Año: 1925

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-01-1925

Título: POR LA CUAL SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY 11 DE 1919 SOBRE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 04560

Publicada el: 20-01-1925

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Comunicaciones, Correos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.487

Rollo: 97

Posición: 533

GACETA OFICIAL

AÑO XXII

PANAMÁ, 20 DE ENERO DE 1925

NÚMERO 4560

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
RODOLFO CHIARI
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
CARLOS L. LOPEZ
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 35—Casa particular: Calle 58, N.º 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.
HORACIO F. ALFARO
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
EUSEBIO A. MORALES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.
OCTAVIO MENDEZ PEREIRA
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 29, N.º 4.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.
TOMAS GABRIEL DUQUE
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Bar, N.º 1.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Ley 5ª de 1925, de 8 de Enero, sobre conmemoración del primer Centenario del Congreso Panamericano reunido en la ciudad de Panamá el 22 de Junio de 1826, a iniciativa del Libertador Simón Bolívar. 15043

Ley 6ª de 1925, de 9 de Enero, por la cual se ref. una y adiciona la Ley 11 de 1919, sobre Correos y Telégrafos. 15043

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE FOMENTO

Decreto número 57 de 1924, de 26 de Diciembre, por el cual se atribuyen al Ingeniero señor Leopoldo Arceñena las funciones encomendadas al Arquiteo señor James C. Wight en los trabajos de construcción del nuevo Hospital Santo Tomás. 15044

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 56, de 5 de Diciembre de 1924. 15044

Resolución número 57, de 18 de Diciembre de 1924. 15044

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 16 de Diciembre de 1924. 15045

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 17 de Diciembre de 1924. 15045

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 18 de Diciembre de 1924. 15045

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 19 de Diciembre de 1924. 15045

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 20 de Diciembre de 1924. 15045

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 22 de Diciembre de 1924. 15045

avisos Oficiales. 15045

Edictos. 15046

PODER LEGISLATIVO

LEY 5ª DE 1925

(DE 8 DE ENERO)

sobre conmemoración del primer Centenario del Congreso Panamericano reunido en la ciudad de Panamá el 22 de Junio de 1826, a iniciativa del Libertador Simón Bolívar.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

1º Que el 22 de Junio de 1826 se inauguró en la ciudad de Panamá el Congreso Panamericano reunido a iniciativa del Libertador Simón Bolívar, con el fin de establecer una Liga de Fraternidad entre las Repúblicas hispanoamericanas;

2º Que ese Congreso fué la génesis de las posteriores conferencias panamericanas que se han celebrado en distintos países con el objeto de llegar a un acercamiento interamericano; y

3º Que la República de Panamá, a más de que está en el deber de rendir un homenaje a la grandiosa idea del Libertador, mira con la mayor simpatía la acentuación del sentimiento panamericanista,

DECRETA:

Artículo 1º La República de Panamá conmemorará solemnemente el primer Centenario de la reunión del Congreso Panamericano, verificada en esta ciudad el 22 de Junio de 1826, a instancias del Libertador Simón Bolívar.

Artículo 2º El Poder Ejecutivo en cumplimiento de la Resolución aprobada por la quinta Conferencia Interamericana en su sesión del 1º de Mayo de 1923, procederá a hacer las gestiones necesarias para la erección del monumento en honor de Simón Bolívar, de que trata dicha Resolución.

Artículo 3º El Poder Ejecutivo invitará a todas las naciones americanas amigas de Panamá a la celebración de un Congreso Panamericano en esta ciudad, que deberá inaugurarse el 22 de Junio de 1926.

Artículo 4º El Poder Ejecutivo solicitará la ayuda y cooperación de la Unión Panamericana, a quien también se invitará para que envíe una delegación que asistirá tanto al Congreso como a los festejos del Centenario.

Artículo 5º El Poder Ejecutivo nombrará una comisión compuesta de tres miembros y un secretario, a partir de la sanción de la presente ley, que se encargará de formular el programa del funcionamiento del Congreso y sugerirá los temas de las conferencias, todo o cual debe ser definitivamente presentado al Poder Ejecutivo por lo menos ocho meses antes de la fecha del Centenario.

Parágrafo. Esta Comisión tendrá a su cargo además, todo lo relacionado con la instalación y funcionamiento del Congreso. Las gestiones que dicha Comisión adopte serán comunicadas

al Presidente de la República quien las pondrá en vigor por medio de decretos.

Artículo 6º Cada miembro de esta Comisión recibirá una remuneración de mil balboas (B. 1000.00) y el Secretario de setecientos cincuenta (B. 750.00) al finalizar sus labores, es decir, cuando se clausure el Congreso.

Parágrafo. Los cargos de miembros de la Comisión y de Secretario de la misma son compatibles con cualquier empleo público.

Artículo 7º Decláranse días cívicos el 21, 22 y 23 de Junio de 1926.

Artículo 8º Facúltase al Poder Ejecutivo para que en desarrollo de esta ley dicte todos los decretos y adopte todas las medidas que considere necesarias para la mayor solemnidad y pompa de la celebración del Centenario.

Artículo 9º Autorízase al Poder Ejecutivo para que de acuerdo con los demás países americanos instituya en la ciudad de Panamá una Universidad Bolivariana, en conmemoración del Centenario del Congreso Panamericano de Bolívar, según se ha acordado en el Tercer Congreso Científico Panamericano de Lima.

Artículo 10. Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley serán determinados por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el programa que elabore la Comisión respectiva y se incluirán en el Presupuesto de la próxima vigencia, divididos por partes iguales entre los Departamentos de Relaciones Exteriores, Gobierno y Justicia e Instrucción Pública. Dichos gastos no excederán de ciento cincuenta mil balboas (B. 150.000.00).

Artículo 11. El Poder Ejecutivo podrá auxiliar a la Federación Nacional de Estudiantes para que realice su propósito de celebrar en esta ciudad un Congreso Estudiantil Interamericano, durante las fiestas del Centenario Bolivariano.

Artículo 12. La suma que sea necesaria para el auxilio a que se refiere el artículo anterior se considerará incluida en la cantidad votada en el artículo 10.

Dada en Panamá, a los siete días del mes de Enero del año de mil novecientos veinticinco.

El Presidente,

MANUEL DE J. QUIJANO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 8 de 1925.

Aprobado.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

LEY 6ª DE 1925

(DE 9 DE ENERO)

por la cual se reforma y adiciona la Ley 11 de 1919, sobre Correos y Telégrafos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Además del personal de la Dirección General de Correos y Telégrafos, señalado por la Ley 11 de

1919, habrá el siguiente, con los sueldos mensuales que se indican enseguida:

- Un Visitador General de Oficinas Postales y Telégrafos. B. 200.00
- Un Ingeniero Electricista Técnico del Telégrafo. 175.00
- Un Ayudante del Mecánico Electricista del Telégrafo. 90.00
- Un Jefe de Sección de Contabilidad del Telégrafo. 100.00
- Un Ayudante Primero de la Sección de Contabilidad del Telégrafo. 90.00
- Cuatro Ayudantes de la Sección de Contabilidad del Telégrafo, cada uno. 50.00
- Parágrafo. El Inspector General del Telégrafo y el Inspector General de Oficinas Postales y Telégrafos tendrán retribución balboas (B. 25.00) mensuales para viáticos. El Ingeniero Electricista Técnico del Telégrafo tendrá cien balboas (B. 100.00) para viáticos mensualmente.
- Artículo 2º Se suprime el puesto de Subinspector del Telégrafo.
- Artículo 3º El personal de las Agencias Postales de Panamá, Colón y Bocas del Toro será el siguiente, con el sueldo mensual que se indica enseguida:

PANAMÁ

- Un Agente Postal. B. 225.00
- Un Ayudante del Agente Postal. 100.00
- Siete Jefes de Sección, cada uno. 100.00
- Diez Ayudantes Primeros, cada uno. 70.00
- Doce Ayudantes Segundos, cada uno. 55.00
- Un Conductor de automóviles de la Oficina. 45.00
- Cuatro Porteros, cada uno. 35.00
- Cinco carteros, cada uno. 30.00
- Dos Sirvientes, cada uno. 30.00

COLÓN

- Un Agente Postal. 175.00
- Un Escribiente. 65.00
- Ses Jefes de Sección, cada uno. 80.00
- Ses Ayudantes Primeros, cada uno. 60.00
- Ses Ayudantes Segundos, cada uno. 50.00
- Un Conductor de automóvil de la Oficina. 45.00
- Dos Porteros, cada uno. 35.00
- Cinco Carteros, cada uno. 30.00

BOCAS DEL TORO

- Un Agente Postal. B. 110.00
- Dos Jefes de Sección, cada uno. 70.00
- Cuatro Ayudantes, cada uno. 45.00
- Un Portero. 35.00
- Un Cartero. 25.00

Artículo 4º La Sección Octava para el Barrio de Cañadilla, tendrá el siguiente personal y sueldos mensuales:

Un Jefe de Sección..... B	90.00
Un Ayudante.....	50.00
Un Portero.....	25.00
Artículo 5º Se establece la Sección de Correos del Barrio del Chorrillo con el siguiente personal y sueldo:	
Un Jefe de Sección..... B	90.00
Un Ayudante.....	50.00
Un Portero.....	25.00
Artículo 6º El personal de las Administraciones Principales de Correos de Aguadulce, Chitré, Las Tablas, Santiago, David, Penonomé y La Palma, será el siguiente con los sueldos mensuales que se expresan a continuación:	
AGUADULCE	
Un Administrador Principal de Correos..... B	80.00
Dos Ayudantes Primeros, cada uno.....	35.00
Dos Ayudantes Segundos, cada uno.....	25.00
Un Portero.....	15.00
CHITRÉ	
Un Administrador Principal de Correos..... B	80.00
Dos Ayudantes, cada uno.....	35.00
Un Portero.....	15.00
LAS TABLAS	
Un Administrador Principal de Correos.....	55.00
Dos Ayudantes, cada uno.....	35.00
Un Portero.....	15.00
SANTIAGO	
Un Administrador Principal de Correos..... B	65.00
Dos Ayudantes, cada uno.....	35.00
Un Portero.....	15.00
DAVID	
Un Administrador Principal de Correos.....	85.00
Un Ayudante Primero, cargo de la Sección de Recomendados.....	55.00
Dos Ayudantes Segundos, cada uno.....	35.00
Un Ayudante Tercero.....	25.00
Un Papeo Escribiente.....	30.00
Un Cartero.....	15.00
PENONOMÉ	
Un Administrador Principal de Correos..... B	40.00
Un Ayudante.....	25.00
Un Portero.....	12.00
LA PALMA (PROVINCIA DEL PARÍAN)	
Un Administrador Principal de Correos..... B	40.00
Un Ayudante.....	25.00
Un Portero.....	7.50
Artículo 7º Los sueldos mensuales del personal que sirve el Telégrafo serán los que a continuación se expresan:	
Los de los Inspectores Seccionales, cada uno..... R	80.00
Los de los Telegrafistas Principales, cada uno.....	75.00
Los de los Telegrafistas de Primera clase, cada uno.....	65.00
Los de los Telegrafistas de Segunda clase, cada uno.....	55.00
Los de los Telegrafistas de Tercera clase, cada uno.....	45.00
Los de los Telegrafistas de Cuarta clase, cada uno.....	35.00
Los de los Telegrafistas de Quinta clase, cada uno.....	25.00
Los de los Telefonistas de Primera clase, cada uno.....	20.00

Los de los Telefonistas de Segunda clase, cada uno..... B	15.00
Los de los Mensajeros de Primera clase, cada uno.....	45.00
Los de los Mensajeros de Segunda clase, cada uno.....	30.00
Los de los Mensajeros de Tercera clase, cada uno.....	20.00
Los de los Mensajeros de Cuarta clase, cada uno.....	10.00
Los de los Mensajeros de Quinta clase, cada uno.....	7.50
Los de los Mensajeros de Sexta clase, cada uno.....	5.00
Los de los Mensajeros de Séptima clase, cada uno.....	2.50
Los de los Guardas de Primera clase, cada uno.....	50.00
Los de los Guardas de Segunda clase, cada uno.....	35.00
Los de los Guardas de Tercera clase, cada uno.....	30.00
Los de los Guardas de Cuarta clase, cada uno.....	25.00
Los de los Guardas de Quinta clase, cada uno.....	20.00
Los de los Guardas de Sexta clase, cada uno.....	15.00
Párrafo. Los Inspectores Seccionales del Telégrafo tendrán veinte bonos (B. 20.00) mensuales para viáticos	
Artículo 8º El Poder Ejecutivo señalará las categorías del personal del Telégrafo acordando los aumentos por orden de antigüedad y compatencia de cada empleado.	
Artículo 9º Para atender el pago de los sueldos de los empleados a que se refiere esta Ley en lo que falta del período económico en curso se vota un crédito adicional, autorizada por la suma de veintemil bonos (B. 20,000.00) imputables al Capítulo IV del Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.	
Artículo 10. Todos los nombramientos del personal de las Oficinas de Correos y Telégrafos, Carteros, Porteros, Conductores de carros, Sirvientes, Guardia Línea, etc. correspondiente hacerlos al Poder Ejecutivo, oyen a las indicaciones de la Dirección General, cuando lo crea conveniente	
Artículo 11. El Poder Ejecutivo queda autorizado para reglamentar el servicio de Correos y Telégrafos y en tal virtud podrá ordenar que algunas o todas las oficinas de Correos distribuyan la correspondencia a la hora en que lleguen las valijas ya sea en días comunes o feriados.	
Artículo 12. Facúltase al Poder Ejecutivo para que establezca el reparto a domicilio en las ciudades o barrios donde este servicio se justifique y suprima las oficinas auxiliares o empleos que fuere necesario para compensar el gasto que el mismo servicio ocasiona.	
Artículo 13. Facúltase igualmente al Poder Ejecutivo para establecer el servicio de gites postales en las oficinas de correos.	
Artículo 14. Queda reformada el artículo 1º y derogados los artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 11 de 1919.	
Dado en Panamá a los seis días del mes de Enero del año de mil novecientos veintidós.	
El Presidente.	
CARLOS GUEVARA.	
El Secretario.	
Acuerdo Ejecutivo O.	
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 9 de Enero de 1926.	
Publíquese y ejecútese.	
R. CHIARI.	
El Secretario de Gobierno y Justicia.	
CARLOS L. LÓPEZ.	

Poder Ejecutivo Nacional
SECRETARIA
DE FOMENTO

DECRETO NUMERO 57 DE 1924
(16 DE DICIEMBRE)

por el cual se designa al Ingeniero señor Leopoldo Arosemena las funciones encomendadas al Arquitecto señor James C. Wright en las trabajos de construcción del Nuevo Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:
Artículo 1º Por renuncia que se acepta al señor James C. Wright, del cargo de Arquitecto del Nuevo Hospital Santo Tomás, atribúyense las funciones de éste al Ingeniero de la misma obra, señor Leopoldo Arosemena.

Artículo 2º Este Decreto comenzará a surtir sus efectos desde el primer día de Enero próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.
El Secretario de Fomento y Obras Públicas.

T. GABRIEL DÍQUEZ.

RESOLUCION NUMERO 56
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 56.—Panamá, Diciembre 5 de 1924.

En memorial de 27 de Noviembre último, se dirigen a este Despacho los señores H. Zakhish E. Francis, Robert Witte de la Basilly y E. T. Howard pidiendo sea declarado que para el ejercicio de la profesión de Chimpiactos (o químicas equivalentes) no es necesario pasar examen ante los Médicos de la Junta Nacional de Higiene.

Fundán su solicitud los peticionarios en el hecho de que el estudio en las Universidades para la profesión de Chimpiactor, no comprende, fuera de la anatomía, ninguna de las materias que son objeto de estudio en la carrera de Medicina y Cirujía y que en la práctica dicha profesión se ejercen en los hospitales, pues los Médicos hacen su curso apenas de medicamentos de acuerdo con los principios de la Farmacología o Farmacopeya, y los Chimpiactores no aplican sustancias medicinas sino solamente manipulan en la coctura vegetal para producir la excitación de los nervios y ajustar las vibraciones que no se encuentran en orden.

Para resolver.

SE CONSIDERA:
Que en los Estados Unidos de Norte América, donde se enseña la profesión de chimpiactores, existen escuelas Profesionales bien establecidas, las cuales son aceptadas por los Estados, que reconocen sus diplomas y los graduados pueden ejercer la profesión sin control ni rinde alguna con las Escuelas de Medicina; y
Que en la República de Panamá, comienza a ejercerse esa profesión por unos pocos Chimpiactores, los cuales todavía no se ha regulado de momento.

Y por tanto.

SE RESUELVE:
Las personas que poseen diploma de Chimpiactores, obligados por las Escuelas de los Estados Unidos de Norte América, o de otros lugares donde se enseña esa profesión, pueden ejercerla sin más haber de rendir examen ante los Médicos de la Junta Nacional de Higiene.

Los referidos Profesionales deberán rendir examen ante la Junta de Chirpractos que nombrará el Gobierno cuando crea oportuno reglamentar esa profesión.

Es entendido que esta profesión será ejercida dentro de los límites estrictos de la ciencia en que se funda y que en ningún caso dichos profesionales podrán prescribir medicinas ni practicar operaciones de Cirujía. En caso de infracción los culpables serán castigados conforme a las sanciones establecidas por la ley y por los reglamentos de la Junta Nacional de Higiene.

Comuníquese y publíquese.
R. CHIARI.
El Secretario de Fomento.
T. GABRIEL DÍQUEZ.

RESOLUCION NUMERO 57
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Sección Primera.—Resolución número 57.—Panamá, Diciembre 18 de 1924.

A pedido del Presidente de The Javillo Realty Company, por Resolución número 55 del 25 de Noviembre último se declaró liquidada la cuenta de esa Empresa con el Gobierno, por concepto de los trabajos de Relleno del Javillo, ejecutados de acuerdo con el Contrato número 4, aprobado por la Ley 35 de 1915. En dicha Resolución se dispuso ordenar la devolución del saldo de B. 822.50, que corresponde a favor de la Compañía, de los B. 12,000.00 que según su Presidente, estaban depositados en el Banco Nacional para respaldar el valor de las explotaciones hechas.

Comunicada al Banco y a los interesados, la Resolución precitada, el Gerente del mismo en oficio número 837, del 9 de los corrientes manifestó que no puede hacer entrega al representante de la Javillo Realty Company de los B. 822.50 por la sencilla razón de que no existe en el Banco de dicho dinero para responder al pago de las explotaciones decretadas en el área inmediata a la rellena por la Compañía que la Intervención del Banco en el asunto ha sido la siguiente:

Se concedió un préstamo a la Javillo por B. 3,000.00, con hipoteca de todas sus propiedades. Parte de esa suma se aplicó a la cancelación de obligaciones personales que tenía y el remanente se consignó para ser devuelto al pago de la urbanización de la propiedad, montante a B. 13,394.00. El préstamo dicho fue cancelado por la Compañía, no que tanto a su favor como el Banco salió alguno. Pero el Banco intervino en la venta que hizo la Javillo a la Nación por escritura número 704, del 22 de Junio de 1923, de tres lotes de terreno (en los cuales está construido el Asilo de la Infancia). El valor de esos tres lotes, que ascendió a B. 13,000.00, no fue pagado en efectivo sino que se cubrió en el instrumento que la suma de nueve mil bonos (B. 9,000.00) se imputó al pago de mayor cantidad que la Javillo debía a la Nación por las explotaciones hechas a los señores Manuel M. de Lanza y Florencio Arosemena y, los nueve mil bonos restantes quedaban abonados a la cuenta de la Compañía con el Banco. Posteriormente, el Gobierno compró a la Javillo los lotes de terreno número B. 12,000.00, según la escritura número 1017 del 12 de Septiembre de 1913, de cuyo valor quedaron abonados a la Nación B. 3,000.00 más para el pago de explotaciones.

De manera pues, que el Banco no percibió los B. 1,000.00 que tratan las escrituras número 704 y 1017 antes mencionadas, sino que esa suma fue abonada directamente por la Javillo a la Nación para que se tuviera en cuenta, como dice el Gerente del Banco en su nota referida, al liquidar las obligaciones contractuales existentes entre la Compañía y la Nación; lo que corroboró la escritura número 704, cuando expresa que para fijar el saldo que adeudaba la Empresa se hizo una liquidación de cuentas con la Nación dentro de cuarenta y cinco días contados desde la fecha de su otorgamiento.

Pero como quiera que por la liquidación efectuada en la Resolución número 55 citada al principio, resalta un saldo líquido a favor de la Javillo Realty Company, es claro que ese saldo ha de ser devuelto de la cantidad de B. 12,000.00 que dejó la Javillo en poder de la Nación hasta tanto se hiciera dicha liquidación.